

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**

Por un mes.... ptas. 2  
 Por tres meses. — 5'50  
 Por seis meses. — 10'50  
 Por un año..... — 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por un mes.... ptas. 2'50  
 Por tres meses. — 7  
 Por seis meses. — 12'50  
 Por un año..... — 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia elevada á este Ministerio por varios Médicos que figuran en la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, en su nombre y en representación de todos sus compañeros, solicitando que se autoricen las excedencias dentro del Cuerpo de Inspectores de Sanidad que va á organizarse y que se regulen las permutas á que se refiere el art. 49 de la instrucción general del ramo:

Considerando que no hay perjuicio alguno para el servicio sanitario en conceder las referidas excedencias, y, antes por el contrario, puede resultar beneficiosa la concesión, toda vez que de este modo podrá disponerse en casos de peligro para la salud pública del personal excedente que ha demostrado en pública oposición los conocimientos necesarios para el desempeño de todas las funciones sanitarias:

Considerando que la instrucción general, en su art. 49, estatuye las permutas, y que éstas existen en otros Cuerpos, como en el de Baños, si bien con ciertas restricciones;

S. M. Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se autorice la excedencia por el tiempo que consientan las necesidades del servicio, con sujeción á las condiciones que se determinen en el reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, limitando esta autorización á la tercera parte de los individuos que le constituyen;

2.º Que el Gobierno podrá acceder á las permutas que autoriza el art. 49 de la vigente instrucción general de Sanidad, cuando circunstancias especiales debidamente justificadas lo aconsejen, con la precisa condición de que los interesados hayan servido por lo menos un año la plaza de que estén posesionados; entendiéndose que cuando por cualquier causa dejen de servirla quedará anulada la permuta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1905.

BESADA

Sr. Inspector general de Sanidad Interior.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Unión Eléctrica Española, en representación de numerosos productores de electricidad, solicitando que se reforme la tributación de la industria eléctrica, y que, en tanto se resuelva sobre la modificación tributaria que se solicita, quede en suspenso la aplicación de la Real orden de 28 de Octubre último sobre colocación de aparatos registradores y contadores, y la incoación y tramitación de todo expediente

de ocultación contra los fabricantes:

Resultando que otros interesados y entidades, como los productores de electricidad de la provincia de Gerona, se han adherido también á la petición formulada por la Unión Eléctrica Española:

Considerando que el plazo concedido por la Real orden de 6 de Mayo último y ampliado por la de 28 de Octubre próximo pasado, para la colocación de los aparatos registradores y contadores en las centrales eléctricas, termina en fin del mes actual, y, dada la proximidad de esta fecha, no sería posible resolver antes que expirase dicho plazo, sobre la reforma tributaria solicitada; y

Considerando que, sin perjuicio de la tramitación reglamentaria para resolver el expediente sobre la indicada reforma de tributación, no hay inconveniente en ampliar el plazo concedido para instalar los referidos aparatos registradores y los contadores en su caso, por no seguirse con ello perjuicio á los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplie por dos meses el plazo concedido por la Real orden de 28 de Octubre último para la instalación de los aparatos registradores y de los contadores en las centrales eléctricas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1905.

CASTELLANO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Centro directivo é infor-

mes de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado en la instancia presentada en 28 de Abril próximo pasado por el Alcalde de Avilés (Oviedo), en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de dicha villa, solicitando fuera suspendida la investigación realizada en la riqueza urbana por los Inspectores de Hacienda, y que fuera señalado un plazo prudencial para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el Registro fiscal de edificios y solares de aquel término municipal, documento que, una vez formado, habria de ser comprobado por la Hacienda, interesando también se deje sin efecto todo lo actuado en la visita de investigación practicada:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Oviedo, en oficio de 8 de Marzo último, remitió el expediente de propuesta de visita y presupuesto formado por la Inspección provincial para que se autorizara la visita, y hecho así por ese Centro en 18 de Marzo, la Comisión inspectora se personó en Avilés el día 12 de Abril siguiente, habiéndose dedicado principalmente al descubrimiento de la riqueza urbana:

Resultando que á consecuencia de estos hechos el Alcalde de Avilés elevó la instancia ya reseñada, acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento, por la que se acredita que en sesión del 23 de Marzo último acordó la Corporación municipal proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares del referido término, y que se distribuyeran entre todos los vecinos las correspondientes relaciones juradas para la declaración de sus respectivas fincas:

Resultando que la Delegación de Hacienda, en 21 de Mayo, informa que no ve medio legal de que dicha instancia se resuelva

favorablemente porque se infringían los preceptos de la ley de Presupuestos y el reglamento de la Inspección, y porque los hechos consumados han reconocido sagrados derechos al Estado y á los instructores de los expedientes; que con anterioridad se han instruido otros expedientes de ocultación en Avilés, habiendo los interesados presentado las altas é ingresado las cuotas, multas y recargos; que al ser consultada la Delegación por algunos contribuyentes, ésta les aconsejó que formaran el Registro fiscal de edificios y solares, declarando la riqueza oculta, petición que no se ha formulado ni antes ni después, y que no se ha justificado que se haya hecho el reparto de las relaciones juradas en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 23 de Marzo, pues que á los Inspectores no se ha exhibido ninguna, y que la reseña de la sesión del Ayuntamiento de 21 de Abril, según el *Diario de Avilés*, que se acompaña, demuestra el incumplimiento del referido acuerdo, puesto que no era unánime la opinión de los Concejales:

Resultando que pedido nuevamente informes por ese Centro acerca del número y clase de los expedientes incoados y causa que motivó su instrucción, la Delegación contestó en oficio de 28 de Junio remitiendo un estado en el que consta que el número total de expedientes instruidos es de 87, á saber: 77 de defraudación, que se hallan en trámite, y 10 de ocultación, en ocho de las cuales se ha repartido la multa á los partícipes, y que en cuanto á las bases que sirvieron para formar los expedientes, fueron los contratos de inquilinato y arrendamiento, donde los había, y en su defecto, las manifestaciones de los inquilinos, en las fincas alquiladas, y en las habitadas por sus dueños, la comparación con otras evaluaciones:

Resultando que con fecha 30 de Junio último la Asociación de Propietarios de Avilés solicitó de ese Centro la anulación de los expedientes que se hallasen en trámite de alzada ante la Delegación, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Marzo y 10 de Junio últimos, y sosteniendo que, según la primera, no han debido ni podido legalmente instruir los expedientes, toda vez que, con fecha 23 de Marzo, la Corporación municipal acordó la formación del Registro fiscal de urbana, comenzando á repartir las hojas; que muchas habían sido ya presentadas por los propietarios, cuando los Inspectores, sin aviso previo ni formalidad alguna, incoaron los expedientes, y

que, con arreglo á la segunda, la Administración no ha debido, sin oírles, dentro precisamente del periodo de ocultación, decretar ésta, ni considerarles y calificarles como defraudadores:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de 4 de Febrero de 1893, compete á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisiones de evaluación, la ejecución de los Registros fiscales de edificios y solares de cada término, una vez que haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de la localidad, sin que el ordenar la Ley de 27 de Mayo de 1900 que esta comprobación se lleve á cabo con posterioridad á la aprobación de dichos documentos, á la inversa de lo que preceptuaba el citado Real decreto, sea obstáculo para que sigan siendo dichos trabajos de la competencia de las mencionadas entidades, tanto más, cuanto que la misma ley, en su art. 10, autoriza á los Municipios para ejecutar los trabajos topográficos agronómico-catastrales de sus términos, con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, que habrá de ser sometido á la aprobación de la Superioridad; no debiendo solicitar, por lo tanto, los Municipios autorización para formar los Registros fiscales de edificios y solares, puesto que por ministerio de la ley es misión que les está conferida, siendo en todo caso la Administración, la llamada á excitar el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales para que lleven á cabo unos trabajos cuya ejecución está ordenada de largo tiempo:

Considerando que ni el Reglamento de 24 de Enero de 1894, ni la ley de 27 de Marzo de 1900, ni ninguna de las disposiciones dictadas en la materia contienen precepto alguno que autorice á dejar sin efecto, en conjunto y sin especial estudio, un número de expedientes que, instruidos separada ó individualmente contra varios contribuyentes, no tienen entre sí más relación que la de responder al mismo concepto tributario y ser consecuencia de una visita, pero que han sido tramitados y resueltos con total independencia unos de otros:

Considerando que carece de todo valor el argumento deducido de la diferencia entre la fecha en que el Ayuntamiento adoptó su acuerdo (23 de Marzo), y en la que dió principio la visita (14 de Abril), porque á la alegación del Ayuntamiento, de que ignoraba que en 8 de Marzo se hubiera solicitado la autorización, concedida el 18 para girar la visita, pue-

den oponer las oficinas de Hacienda igual ignorancia, en cuanto al acuerdo mencionado, que no se les comunicó en ninguna forma, ni reglamentariamente había que comunicar:

Considerando que tampoco aparece demostrado que al comenzar la visita se hubiera dado ya principio á la distribución de las hojas declaratorias, pues la certificación que acompañan los propietarios no demuestra otra cosa sino que en 28 de Junio tal requisito estaba cumplido, pero no indica la fecha en que se haya dado comienzo á esa operación, extremo que constituía precisamente el punto discutido, por ser el hecho negado por los Inspectores y con relación á la fecha de la visita:

Considerando que tampoco puede argüirse de injusticia porque no hayan sido sometidos á expediente todos los propietarios de Avilés, pues, aparte de que no se demuestra que todos se encuentren en igual caso, y aun cuando el ideal consista en que todos los contribuyentes tributen según su verdadera riqueza, la limitación de los medios de que la Administración dispone impide conseguir ese ideal de una vez, encaminándose á él lenta y parcialmente, y, por otra parte, no existe ni puede existir un derecho á defraudar al Estado, ni hay, por consiguiente, razón para defender al defraudador, conservándole en la situación de tal, á pretexto de que otros se encuentren en igual caso:

Considerando que tampoco es hoy posible entrar á discutir, ni aun separadamente, el fondo ni la forma de dichos expedientes, no ya sólo porque, sometidos á resolución del Delegado de Hacienda de la provincia, él es el único competente para decidir, sino también porque no existen para formar juicio otros datos que los facilita los por los mismos interesados y por los informes de las oficinas provinciales, que, limitados á un punto concreto, no permiten apreciar, ni las condiciones y circunstancias de la defraudación, ni las especialidades de cada uno de los expedientes:

Considerando que, si como se afirma en los expedientes de que se trata, se han infringido las reglas del procedimiento, no dando audiencia á los interesados, como ordena el Real decreto de 10 de Junio último, expedito tienen aquéllos el camino para obtener la reparación del perjuicio que pueda habérseles seguido, y restablecer la pureza del procedimiento, acudiendo al recurso de queja, á tal fin establecido por los artículos 101 y si-

guientes del reglamento de 13 de Octubre de 1903:

Considerando, no obstante, que, por si fuera cierto el incumplimiento de requisitos reglamentarios en la formación de los expedientes de ocultación, según asevera la Asociación de Propietarios de Avilés, deberá darse cuenta del hecho á la Inspección general para que, en uso de sus atribuciones y previa la correspondiente información, resuelva lo que crea procedente, no existiendo para ello dificultad alguna, y, antes por el contrario, vendrá á demostrar la corrección y celo con que la Administración procede en todos los asuntos que la conciernen:

Considerando que si bien hasta la fecha no es aplicable al caso presente la Real orden de 25 de Marzo último, que invoca la Asociación de Propietarios de Avilés, por referirse dicha disposición á las riquezas rústica y pecuaria, los principios de equidad en que se funda aconsejan que se la considere extensiva á la riqueza urbana, con tanta mayor razón cuanto que el art. 36 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900 se armoniza perfectamente con dicha Real orden, al disponer que recogidas las relaciones y advertido por el Ayuntamiento y Junta pericial que se ha cometido error ú ocultación, se invitará al propietario á que rectifique su declaración, lo que implica la apertura de un periodo durante el cual el propietario puede colocarse en condiciones legales, sin responsabilidad alguna; siendo además conveniente la unificación de las disposiciones relativas á la formación de los Registros fiscales de las tres clases de riqueza territorial, y que desaparezcan esas diferencias, que no tienen razón de ser:

Considerando que de aplicarse á la riqueza urbana dicha Real orden, es innegable que se evitarían las dificultades que de continuo surgen en el periodo de formación de los Registros fiscales de edificios y solares, pues los propietarios que se encontraran en el caso de los de Avilés, declararían su verdadera riqueza en cuanto tuviesen conocimiento de que durante dicho periodo podían ponerse á cubierto de toda denuncia, beneficio al que se agrega la rebaja y unificación del tipo de gravamen, pero que como tal aplicación podría dar lugar á abusos al prolongarse indefinidamente la formación de los documentos fiscales, es indispensable dar reglas y marcar plazos para la marcha y terminación de los trabajos:

Considerando que la lentitud con que se confeccionan los Regis-

tros coloca en muy diversa situación á los distintos pueblos del Reino, pues mientras unos tienen aprobados sus Registros, y se hallan, por tanto, dentro de la legalidad establecida, gozando de los beneficios del tipo mínimo de gravamen, otros tributan todavía por el cupo que les corresponde con arreglo á la riqueza amillarada, cuyo tipo de gravamen suele ser más elevado:

Considerando que para que esta situación desaparezca es conveniente activar todo lo posible la formación de los Registros fiscales de edificios y solares en aquellos pueblos que aún no tengan formado dicho documento, con tanta mayor razón cuanto que en la riqueza urbana no ofrecen tales trabajos las dificultades que en la rústica y la pecuaria, pues mientras éstas reclaman minuciosas operaciones geométricas y agronómicas, para realizar aquellos basta la distribución y recogida de las relaciones juradas de las fincas, con arreglo al art. 5.º de la instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900 para la formación del Registro fiscal, y que de la ejecución de este servicio depende que los contribuyentes de buena fe obtengan los beneficios otorgados por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 1893, ya que, según previene el art. 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, aprobado el Registro fiscal de un término municipal, los contribuyentes disfrutará de dichos beneficios desde el año siguiente:

Considerando que desde todos los puntos de vista se advierte la conveniencia de que la citada ley de 27 de Marzo de 1900 tenga el más inmediato cumplimiento en todos los términos municipales, para que, además de los referidos beneficios, se evite la desigualdad de sistema y procedimiento, que hacen á unos contribuyentes de mejor condición que otros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración y Dirección general de lo Contencioso del Estado, y aceptando las reglas propuestas por esa Dirección general para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, se ha servido disponer:

1.º Que por la Inspección general de la Hacienda pública se proceda al examen de los expedientes de investigación de la riqueza urbana del término municipal de Avilés, á que se refieren las instancias del Excelentísimo Ayuntamiento y Asociación de Propietarios de dicha villa, á fin de que, caso de que estime se

han cometido las infracciones reglamentarias que se denuncian, adopte, en uso de sus atribuciones, la resolución que restablezca el imperio del reglamento del ramo.

2.º Declarar aplicable á los Registros fiscales de edificios y solares la Real orden de 25 de Marzo de 1904, y, en su virtud, que no se tramite ninguna denuncia sobre ocultación parcial ó total de riqueza urbana durante el período de formación de los Registros fiscales en los pueblos que procedan á ejecutar ó estén ejecutando los trabajos referentes á dichos documentos.

3.º Que, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos en que no se haya formado el Registro fiscal de edificios y solares procederán á la confección de dicho documento en la forma que determina la instrucción de 14 de Agosto de 1900, dictada para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de Madrid, en cuanto sea aplicable, sujetándose además á las prescripciones siguientes:

A. Los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de las Administraciones de Hacienda respectivas el día en que la Corporación municipal ha tomado el acuerdo de ejecutar el Registro fiscal de edificios y solares de su término, acompañando una copia certificada de la parte del acta de la sesión en que dicho acuerdo se haya adoptado.

B. Las Administraciones de Hacienda, tan pronto como reciban el acta de que se hace mérito en el apartado anterior, remitirán al Ayuntamiento los modelos á que han de ajustarse en su ejecución los Registros fiscales de edificios y solares. Tanto del recibo del acta, como de la remisión de los modelos, darán cuenta inmediatamente las Administraciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

C. Las relaciones juradas se llenarán con estricta sujeción al encasillado del modelo facilitado por la Administración de Hacienda de la provincia, según determinan los artículos 6.º y 7.º de la instrucción ya citada.

D. En la entrega y recogida de las hojas se tendrán presentes los artículos 8.º y 9.º, y si los contribuyentes no entregaran las relaciones juradas dentro del plazo marcado, los Alcaldes, previo acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, propondrán á las Administraciones de Hacienda la imposición de las multas á que se refiere el art. 11, propuesta que seguirá la tramitación que

determina el art. 10, teniendo presente que el Alcalde ejercerá en este caso las funciones de Jefe de la Sección á que este artículo se refiere.

E. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, una vez que estén encarpetadas las relaciones juradas, las examinarán, según disponen los artículos 15 y 16; entendiéndose, como en el apartado anterior, que las funciones que en los artículos citados corresponden al Oficial administrativo y al Arquitecto Jefe del distrito serán desempeñadas por el Secretario y el Alcalde.

F. Hechas las comparaciones prescritas en el art. 16, los Ayuntamientos y Juntas periciales harán las invitaciones determinadas en el art. 36, y terminadas todas estas operaciones formará el Registro fiscal, con estricta sujeción á los modelos números 1, 2, 3 y 5 de la instrucción, y lo expone al público por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes presenten cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho.

G. Expirado que sea el plazo de exposición, el Ayuntamiento remitirá el Registro fiscal, al que se habrán unido todas las reclamaciones con los documentos presentados, á la Administración de Hacienda de la provincia.

H. El plazo máximo para la entrega y recogida de las relaciones juradas será de seis meses, contados desde la fecha en que la Administración de Hacienda remita los modelos reglamentarios. Los pueblos que por tener gran vecindario no puedan tener terminada la recogida de las relaciones juradas dentro del plazo que se deja marcado, podrán solicitar de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas una prórroga que no podrá exceder de dos meses, exponiendo las causas que impidan la realización del servicio. La prórroga se solicitará con un mes, por lo menos, de antelación al día que deba expirar el plazo, presentándose la instancia en la Administración de Hacienda, la que la remitirá informada en término de tercer día á la Dirección general.

I. El plazo máximo para la total ejecución de un Registro fiscal de edificios y solares no podrá exceder de ocho meses, ó de diez, en el caso de que los Ayuntamientos respectivos soliciten y obtengan la oportuna prórroga.

J. Remitidos los Registros fiscales á las Administraciones de Hacienda respectivas, éstas y las Intervenciones no invertirán en el examen, resolución de las reclamaciones, censura y apro-

bación, si procediese, mayor plazo que el de dos meses, contados desde la fecha de entrada del documento en el Registro de la Administración.

K. Los Registros fiscales que no sean aprobados se devolverán á los Ayuntamientos, con nota expresiva de las causas que hayan impedido la aprobación, á fin de que por la Corporación municipal y Junta pericial se subsanen los defectos, remitiendo el documento, ya corregido, á la Administración dentro del plazo de un mes.

L. Las Delegaciones, á propuesta de las Administraciones de Hacienda, impondrán á los Ayuntamientos y Juntas periciales las responsabilidades á que den lugar, con arreglo á lo determinado en el art. 21 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1905.

CASTELLANO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

## Sección Judicial

Juzgados Militares

261

Don Ezequiel Núñez y Núñez, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Isabel segunda, número treinta y dos, Juez instructor del expediente instruido al soldado que fué del batallón Expedicionario á Filipinas número seis, Victoriano Güemes Diez, en averiguación del paradero actual;

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Victoriano Güemes Diez, hijo de Agapito y de Venancia, natural de Treviana, Ayuntamiento de Santa María, provincia de Logroño, de oficio jornalero, de estado soltero, soldado del reemplazo de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo su estatura un metro y quinientos ochenta y dos, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Benito, en Valladolid, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo, me hallo instruyendo; en la inteligencia, que de no verificarlo en el plazo señalado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, como de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo conduzcan preso á mi disposición al cuartel mencionado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á los un día del mes de Febrero de mil novecientos cinco.—El primer Teniente Juez instructor, Ezequiel Núñez.

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA**

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES  
de la provincia de Logroño

Año de 1905 CONCURSO UNICO Mes de Febrero

265

En cumplimiento de lo que previene el art. 37 del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, se convoca á concurso único para la provisión de las siguientes escuelas que se hallan vacantes en esta provincia:

	Pesetas.
<i>Elementales completas de niños</i>	
Abalos, con el sueldo de. . . . .	625 "
Hormilla, con el id. de. . . . .	625 "
Agoncillo, con el id. de. . . . .	625 "
Mansilla, con el id. de. . . . .	625 "
<i>Auxiliares de párvulos</i>	
Cervera del río Alhama, con el sueldo de. . . . .	625 "
<i>Elementales completas de niñas</i>	
Arenzana de Abajo, con el sueldo de. . . . .	625 "
Castañares de Rioja, con el id. de. . . . .	625 "
Ventrosa, con el id. de. . . . .	625 "
San Millán de la Cogolla, con el id. de. . . . .	625 "
<i>Elementales completas de asistencia mixta</i>	
Sorzano, con el sueldo de. . . . .	625 "
El Rasillo, con el id. de. . . . .	625 "
Ventosa, con el id. de. . . . .	625 "
Jubera, con el id. de. . . . .	625 "
El Cortijo, barrio de Logroño, con el id. de. . . . .	625 "
<i>Elementales incompletas de asistencia mixta</i>	
Villavelayo, con el sueldo de. . . . .	550 "
Róbrés, con el id. de. . . . .	550 "
Arenzana de Arriba, con el id. de. . . . .	500 "
Hornos, con el id. de. . . . .	500 "
Hormilleja, con el id. de. . . . .	500 "
Clavijo, con el id. de. . . . .	500 "
Villalba de Rioja, con el id. de. . . . .	500 "
Sojuela, con el id. de. . . . .	500 "
Navajún, con el id. de. . . . .	500 "
Tobía, con el id. de. . . . .	500 "
Urdanta, aldea de Ezcaray, con el id. de. . . . .	500 "
El Collado, aldea de Jubera, con el id. de. . . . .	500 "
Ocón, con el id. de. . . . .	500 "

La escuela de El Cortijo, tiene asignadas 156 pesetas y 24 céntimos por retribuciones escolares, que percibirá el agraciado mensualmente en metálico y por conducto del Sr. Habilitado; 300 la de Sorzano y 208 con 32 céntimos, la de niñas de Ventrosa. Las de las restantes se cobran en especie.

Los Maestros y Maestras que se nombren para todas estas escuelas, disfrutarán además del sueldo señalado, de las retribuciones legales y de casa-habitación gratis, menos la Auxiliaría de párvulos de Cervera.

Son requisitos necesarios para poder tomar parte en este concurso:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años de edad, ó hallarse comprendido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, para la provisión de las escuelas elementales incompletas.
- 3.º Poseer el título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes para la expedición de él.
- 4.º No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Los que deseen tomar parte en este concurso, deberán presentar los expedientes de pretension en las oficinas de esta Sección dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

- El expediente de pretension constará:
- (A) Cuando el aspirante cuente con servicios en la enseñanza pública:
    - 1.º De instancia dirigida al Sr. Rector de este Distrito Universitario.
    - 2.º De hoja de servicios debidamente certificada en la que se

hará constar la edad y la fecha de expedición del título profesional del interesado.

(B) Cuando el aspirante no cuente con servicios en la enseñanza pública:

1.º De instancia dirigida al Sr. Rector de este Distrito Universitario.

2.º De la copia de su título profesional compulsada por el señor Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de su respectiva provincia, y en el caso de que no se le hubiere expedido el título, presentará certificación de haber hecho el pago de los derechos para su expedición.

3.º Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil.

4.º Certificación de buena conducta.

Las escuelas de asistencia mixta se proveerán en Maestras, siempre que las respectivas Juntas locales no manifiesten al Rectorado, antes de que éste formule las propuestas, que prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro.

Las que lo deseen deberán hacer esta manifestación.

Este concurso se resolverá con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Abril del año de 1903.

Lo que con la aprobación del Sr. Rector hago público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Logroño 1.º de Febrero de 1905.—El Jefe de la Sección, Román Zuazo.

NOTA. Se llama la atención de los Sres. Maestros y Maestras de primera enseñanza sobre el caso 3.º de la Real orden de 15 de Octubre de 1904, que dice: «Que los Maestros que acudan al concurso único dirijan instancia á los Rectorados del Distrito Universitario á que correspondan las vacantes, manifestando el orden con que á estas prefieren y designando cuáles son los concursos de la misma época en que toman parte.»—Hay un sello que dice: Universidad Literaria de Zaragoza.—3 Febrero de 1905.—Aprobada.—El Rector, M. Ripollés.—Hay una rúbrica.

**Anuncios Oficiales**

VIGUERA

263

Don José Rodríguez Soldevilla, Alcalde de la villa de Viguera;

Hago saber: Que el día 12 del corriente, á las tres de la tarde se procederá en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos, carnes y sal, de este término municipal, durante el año 1905, bajo el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde.

El importe total de las especies que se arriendan, comprendidos los correspondientes recargos autorizados, se eleva á 7.954'51 pesetas.

La fianza provisional que habrá de prestar el arrendatario se fija, en el 2 por 100 de la misma.

No se admitirá postura alguna que no cubra el importe ó tipo de subasta fijado como mínimo.

La adjudicación se hará á favor del que resulte mejor postor ó que mayores beneficios ofrezca.

Si no diese resultado la primera subasta se celebrará una segunda á los ocho días con arreglo á los precios rectificados que ya figuran en la doble tarifa, y si ésta tampoco alcanzase resultado se celebrará una tercera á los ocho días siguientes, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Viguera 5 de Febrero de 1905.—José Rodríguez.

POYALES

275

Don Gregorio Palacios Pérez, Alcalde constitucional de Poyales y aldeas;

Hago saber: Que terminado el repartimiento vecinal de consumos, así como el municipal formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año de 1905, se hallan expuestos al público en la sala Consistorial por término de ocho días, contados con esta fecha, durante cuyo plazo, pueden presentarse en esta Alcaldía las reclamaciones que los contribuyentes comprendidos en los mismos crean en su derecho, pues trascurrido el plazo citado, no serán atendidas.

Poyales 7 de Febrero de 1905.—Gregorio Palacios.

FUENMAYOR

276

Don Raimundo Gonzalo Ijalba, Alcalde constitucional de esta villa de Fuenmayor;

Hago saber: Que terminado y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento del regadío Iregua para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, á fin de que sea examinado por cuantos contribuyentes vecinos y hacendados forasteros lo deseen y producir por escrito las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues trascurrido dicho período de tiempo que empezará á contarse desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no les serán atendidas.

Fuenmayor 3 de Febrero de 1905.—Raimundo Gonzalo.